

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

RAD. 765204003007-2018-0325-00
EJECUTIVO-MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, 15 JUL. 2021.

La demandada **MARTHA LUCIA VARON DURAN** confirió poder al abogado UBERNEY MARULANDA GIRALDO para que la represente en este asunto, quien a su vez propuso incidente de nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, escrito del que se correrá traslado a la parte demandante y motivo por el cual no se accederá a la petición de fijar fecha para remate impetrada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado UBERNEY MARULANDA GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.993.220y TP N° 21.158 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la ejecutada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha

de remate

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Dte Álvaro Gómez
Ddo. Martha Varón
1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 16 JUL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.
074 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: MARTHA LUCIA VARON DURAN

RADICACION: 765204003007-2018-00325-00

(S) rec
21 JUN. 2021 Q.C.
Kef

UBERNEY MARULANDA GIRALDO, titular de la CC. No. 14.993.220 expedida en CALI, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 21.518, otorgada por el Consejo Superior de la judicatura, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la señora MARTHA LUCIA VARON DURAN, identificada con la C.C. NO. 66703864 demandada en el proceso de la referencia, concurro ante su señoría a efecto de proponer NULIDA PROCESAL, de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, incluyendo la notificación del auto de mandamiento de pago y la suspensión de la diligencia de remate, ordenada dentro del mismo proceso para el día 22 de junio de 2021, a las 9:30 a.m. y otras peticiones que al final formulare, fundamentado en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Se inició proceso ejecutivo con título hipotecario, contra la señora: MARTHA LUCIA VARON DURAN, que fue indicado arriba.
2. Mi representada no se enteró en ningún momento que había sido demandada, ya que nunca recibió notificación alguna de ninguno de los autos que le pusieran en conocimiento que había sido demandada, lo cual manifiesta bajo juramento, cuando en el poder que me fue otorgado expresa: "*Mi apoderado queda además facultado para proponer la nulidad de todo lo actuado, para lo cual, desde ahora bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me entere del auto de mandamiento de pago que se dictó en el proceso de la referencia ni de las demás providencias que se han proferido con posterioridad. (Esta manifestación la realice teniendo en cuenta la exigencia del Artículo 8 inciso quinto del decreto Legislativo 806 de 2020, que ordena "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, ...".*

No podrá alegar la parte demandante que la demandada doctora MARTHA LUCIA VARON DURAN, es una desconocida en Palmira, y que por tal razón no intentó la notificación personal, a través de las formas establecidas en el procedimiento civil, ya que la citada es una reconocida psicóloga, de Palmira, que me permitió describir su conocimiento público de la siguiente manera

Martha Lucia Varón Duran, Psicóloga clínica egresada de la Universidad del Valle, con tarjeta profesional Nº 168785 expedida por el colegio Colombiano de Psicólogos y especialista en Pedagogía y ética de la Fundación Universitaria del Espinal FUNDES. Instructora del área de Ética en el SENA de Palmira y desde hace 23 años Se desempeña como Psicóloga clínica en su consultorio particular. Desde hace más de diez años su nombre es público en las redes sociales como Facebook e Instagram donde aparece como Martha Lucia Varón Duran.

Al tenor del ARTÍCULO 291. Código general del proceso, numeral 3, el demandante debió enviar o solicitar al despacho que lo hiciera, la comunicación de comparecencia a la notificación, por medio de correo electrónico. De otra parte el artículo en cita en su PARÁGRAFO 2o. señala "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten

91

con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

En otras palabras el demandado deberá agotar todos los medios existentes para localizar al demandado y no quedarse únicamente con los métodos tradicionales, esto para garantizar el derecho de defensa y garantizar la aplicación del derecho sustancial, y para el caso que nos ocupa el demandante actuó de una manera inapropiada ya que no realizo las actividades necesarias acordes con el sistema moderno de administración de justicia, para notificar a la parte demandada de la existencia del proceso que menoscaba su derecho de defensa.

3. Tampoco se realizó dentro del proceso diligencia de secuestro, que le permitiera a la demandada enterarse que estaba siendo demandada. La actividad primaria, inclusive antes de la notificación del mandamiento de pago, que se realiza en un proceso ejecutivo, para garantizar la efectividad de la ejecución, es el embargo y secuestro de bienes, este último que significa la aprehensión material del bien, permitiría el conocimiento de un proceso por parte del demandado, ya que es de conocimiento general, que los propietarios de bienes inmuebles no solicitan muy a menudo certificados de tradición para determinar que su bien no ha sido embargado, solo cuando interviene un secuestro y se le priva de la tenencia del bien, es que garantizaría el conocimiento de que se está tramitando un proceso en su contra.

4. La demandada solo se enteró del proceso, por intermedio de la doctora ALMA ROCIO VARELA, quien la asiste en un proceso de divorcio y en el manejo de tal asesoría se enteró del remate de la casa embargada en el proceso de la referencia y al investigar sobre el proceso le informó a mi representada el día 15 de junio de 2021, de la existencia del citado procedimiento, y al conocer del mismo la señora MARTHA LUCIA VARON DURAN, se ha puesto al frente del mismo, en otras palabras, solo por la actuación casual en un proceso diferente, le permitió a la señora VARON DURAN, enterarse que estaba siendo demandada, no por la actuación diligente de la parte demandante, que debe intentar todas las actuaciones necesarias para la notificación del demandado y evitar, lógicamente la configuración de posibles nulidades que afecten la actuación, como está ocurriendo en este caso.

5. El artículo 289. Del código general del proceso prescribe:. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

A su vez el ARTÍCULO 290 del código citado hace referencia a la notificación personal en los siguientes términos: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Respecto a la notificación a señalado la corte en sentencia C-670 de 2004¹ "...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso..."

En la sentencia T-081 de 2009², se expresó "...que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad."

En sentencia T-489 de 2006³, se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²M.P. Jaime Araujo Rentería.

³M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

92

puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-081 de 2009, mencionada, la corte Constitucional "...enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido."

De otra parte la nueva filosofía del derecho, hace contener la obligación tanto de las partes como del juez, de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la parte demandada, la notificación no se debe quedar en un acto simple de enviar una comunicación sino de ir más allá para tratar que tal notificación se haga efectiva, como la de recurrir a las redes sociales al conocimiento público del demandado, a la oficina o consultorio del demandado.

Es deber de las partes emplear todos los medios pertinentes para lograr la notificación del demandado, así lo dispone el ARTÍCULO 78 del código general del proceso cuando al respecto ordena: Son deberes de las partes y sus apoderados:¹ Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.⁶ Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Y este deber no es solo de las partes también al juez se le ha dotado de facultades oficiales, tendientes a la efectividad del derecho sustancial, al respecto ha manifestado la corte en sentencia T-025 de 2018, fungiendo como magistrada ponente la doctora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO: "... cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes⁴, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC⁵, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)⁶. De otra parte en el en el numeral 5 del artículo 42 del CGP se dispone 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

6. El ARTÍCULO 133 del código general del proceso prescribe: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁴ Artículo 2 Código de Procedimiento Civil y Artículo 8º del Código General del Proceso.

⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 2º "Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por si mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya".

⁶ Código General del Proceso, artículo 8 "INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por si mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

03

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

7. Nos encontramos en oportunidad de proponer la nulidad tal como lo determina el artículo 134 del código general del proceso, cuando señala: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal." (Las subrayas fuera de texto).

8. **Desconocimiento por parte de la demandada y del suscrito del enlace para participar en la audiencia de remate del bien inmueble propiedad de mi poderdante,** Hemos tratado de comunicarnos con el juzgado bien compareciendo, personalmente la demandada, al palacio de justicia de Palmira, o bien llamando a las líneas telefónicas 2660200 extensión 7142 y 7143 o a la línea 2660226, habiendo sido imposible tal comunicación, para conocer del enlace para intervenir en la audiencia de remate del inmueble, programada para el dia 22 de junio de 2021, igualmente la demandada envió por correo electrónico al juzgado donde solicita copia sin que se haya enviado certificación de recibido.

9. De otra parte, de acuerdo a los planteamientos expuestos y las pruebas glosadas al proceso, debe su señoría darle aplicación al ARTÍCULO 132 del código general del proceso que prescribe "el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

PRUEBAS A TENER EN CUENTA:

- A. Las pruebas allegadas al proceso, que demuestran la inactividad de la parte demandante para lograr la notificación de las providencias a la parte demandada.
- B. Solicito se cite a su despacho para ser escuchados en declaración y en audiencia a los SEÑORES JORGE ANDRES GARCIA, C.C. No. 6.645.654 y SHIRLEY CHAVES TROCHEZ, C.C. 66.783.300, arrendatarios del bien inmueble embargado y secuestrado, quienes se localizan en la carrera 27 N°. 24-07 de esta ciudad de Palmira, quienes declararan sobre, su calidad de arrendatarios, del inmueble embargado y secuestrado, si recibieron en la casa ocupada por ellos citación para notificación del auto de mandamiento de pago, si comunicaron dicho hecho a la demandada y otros hechos de importancia para el proceso.
- C. Solicito se cite a su despacho para ser escuchados en declaración y en audiencia a la doctora ALMA ROCIO VARELA, C.C. No. 29.580.924, abogada en ejercicio, quien declarara sobre el momento en que enteró a la señora MARTHA LUCIA VARON DURAN, de la existencia del proceso ejecutivo referido arriba y otros hechos de importancia para el proceso.
- D. Solicito se ordene interrogatorio de parte a la parte demandante, que deberá responder en audiencia en la fecha y hora que vuestra señoría señale.

ANEXOS

Poder para actuar

Escrito enviado por correo electrónico por parte de la demandada.

Con fundamento en las consideraciones expuesta a vuestra señoría, muy respetuosamente:

S O L I C I T O

- GA
1. Sírvase reconocerme personería para actuar, en el proceso de la referencia en nombre y representación de la demandada señora MARTHA LUCIA VARON DURAN.
 2. Sírvase suspender la diligencia de remate programada para el día 22 de junio de 2021 a la 9:30 a.m.
 3. Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto de mandamiento de pago.
 4. Sírvase enviar a mi dirección electrónica el enlace para participar en la audiencia de remate programada para el dia 22 de junio de 2021, en el caso de no suspenderse.
- A. Solicito se me expida copia de todo el expediente, para un mejor estudio del mismo.
Esta solicitud la realizo teniendo en cuenta que ni mi poderdante, ni el suscrito conocemos el expediente que contiene el proceso.

PLANTEAMIENTO ESPECIAL:

Me reservo el derecho de ampliar la solicitud de nulidad una vez se me hayan expedido las copias del expediente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte demandada las recibirá en CALLE 30 N° 21 – 77 PALMIRA, tel.

312 227 9838 CORREO ELECTRONICO: marluvadu@yahoo.es

Las personales las recibiré en la carrera 50 No. 14-37 de la ciudad de Cali,
correo electrónico uberneymarulanda@gmail.com, tel. 3204795654

Del señor juez, atentamente



UBERNEY MARULANDA GIRALDO.
C.C. No. 14.993.220 de CALI
T.P. No. 21.518 C.S. de la J.,



ASERVICIOS Y CONSULTORIAS
Asesorías Jurídicas
Demandas Por Responsabilidad Médica
Inmobiliaria - Arrendamientos - Compraventa De Inmuebles
Recreación Y Turismo (Alquiler De Fincas)

UBERNEY MARULANDA GIRALDO
ABOGADO

Cali Carrera 50. no. 14-37 oficina 201 tel 3264478/79



95

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ

DEMANDADA: MARTHA LUCIA VARON DURAN
RADICACION: 765204003007-2018-00325-00

MARTHA LUCIA VARON DURAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66703864, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito, manifiesto a su Señoría, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor UBERNEY MARULANDA GIRALDO, Mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.220, expedida en Cali, y portador de la T. P. No. 21.518, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mis derechos intervenga en el proceso ejecutivo hipotecario, iniciado ante vuestro despacho por el señor : ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ en mi contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, tachar de falso cualquier documento y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Mi apoderado queda además facultado para proponer la nulidad de todo lo actuado, para lo cual, desde ahora bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me entere del auto de mandamiento de pago que se dictó en el proceso de la referencia ni de las demás providencias que se han proferido con posterioridad.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería, a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARTHA LUCIA VARON DURAN.
C. C. No.66703864

Acepto,

UBERNEY MARULANDA GIRALDO
C. C. No. 14.993.220, de Cali.
T. P. No. 21.518, del C. S. de la J.

96

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle) _____

Notificado por anotación en
ESTADO No. _____ de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 Y Decreto 1069 de 2015

343748

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Palmira, compareció MARTHA LUCIA VARON DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 66703864 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma digitalizada

21/06/2021 - 10:01:08

..... Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante colecto biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente, sobre PODER ESPECIAL.

Martha Lucia Varon Duran



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3m5w8zpkx